

1/2010

Acción de Protección. No. 407-10.

CASIILA No. 1216 --

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.-

AB. CESAR MOSQUERA AGUIRRE, dentro de la Acción de Protección No. 407-2010., que en esa dependencia sigo contra la MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAMBORONDON, Que, Dentro del término de Ley que discurre, y amparado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, comedidamente comparezco con la siguiente demanda de **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:**

Que, la señora Secretaria de la Sala, se servirá previa su disposición, dar cumplimiento al numeral 2 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, esto es la constancia de que la sentencia dictada en el presente juicio está ejecutoriada.

Con la Sentencia de primera y segunda instancia, constante en el proceso, demuestro haber agotado los recursos ordinario y extraordinario que prevé nuestra Constitución.

Señalo a la Segunda Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, como responsable de la decisión violatoria del Derecho Constitucional.

En la Sentencia de unanimidad dictada por la referida Sala, no se ha valorado la realidad procesal, violando de esta manera el derecho Constitucional consagrado en el Art. 88 de la Constitución, relacionado con el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, toda vez que se probó hasta la saciedad que la accionada por acción u omisión vulnero los artículos 76 numeral 7, y que no se cumplió con el debido proceso señalada en la Ley orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y su respectivo reglamento, relacionado con el debido proceso. Por influencia externa e irresponsabilidad de la Sala no se dio cumplimiento a lo determinado en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina:” La Corte provincial avocara conocimiento y

resolverá por merito del expediente en los términos de ocho días....”, pese a esta disposición, dictaron sentencia mas de siete meses, y en forma arbitraria y violatoria no señalaron audiencia, como porque en esta zona del país se hace tabla raza a las de las normas constitucionales, y no se le da la razón a l que las tiene, sino al de mayor influencia, como se desprenderá de la verdad procesal.-

Con estos antecedentes la Sala ha violado además, los siguientes derechos constitucionales artículo 11 numeral 3, y 9 inciso segundo y 4To relacionados con los derechos y garantías establecidos en la Constitución, la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos y el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de ~~la~~ tutela judicial efectiva, y por la violaciones de los principios y reglas del debido proceso; en el artículo 66 numeral 25, relacionado con la eficiencia y eficacia; la resolución carece de motivación, con lo que también se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 y 7 letra l) ibídem; se ha violado el artículo 82 relacionado con la seguridad jurídica; el artículo 168 numeral 1 relacionado con la independencia interna y externa de la función Judicial, lo cual no se cumplió en el presente caso; el artículo 169 relacionado con las garantías del debido proceso; el artículo 172 y el inciso 2 del artículo 174 relacionado con los principios de la función judicial.

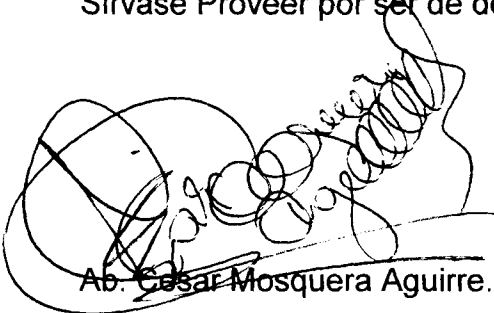
La relevancia Constitucional del problema jurídico y la pretensión es la Siguiente: La norma constitucional tiene su primacía sobre las demás disposiciones de orden legal, de conformidad con los artículos 424 y 425 de la constitución, consecuentemente, si se permite la vulneración de los artículos 33 34 y 76 de la constitución relacionado al trabajo y seguridad social y el debido proceso, se estaría discriminando al trabajador y protegiendo a quienes han cometido el daño, ya que en contra de ellos nada se dice y se continua en la misma Institución, y gracias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución aprobada por el pueblo soberano del Ecuador el 20 de Octubre del 2008, podemos evitar que se siga produciendo esta discriminación que constituye el problema jurídico en el presente caso.

La presente consiste en que la Corte Constitucional revoque la Sentencia de Segunda de primera y Segunda Instancia y consecuentemente acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare sin efecto y consecuentemente se revoque el fallo expedido Por el Juez Vigésimo primero de lo Civil de Samborondón, declarando con lugar la acción de protección Constitucional deducido por el Ab Cesar Antonio Mosquera Aguirre, declarando la violación al debido Proceso, disponiendo en tal virtud la reparación integral respectiva, disponiendo que la Institución demandada Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón hoy Gobierno autónomo descentralizado Municipal del Cantón Samborondón reintegre al accionante a su puesto de trabajo y además que se reintegre el sueldo respectivo desde la fecha en que fue destituido hasta la fecha de su restitución.

Que para notificaciones en la Ciudad de Quito la recibiré en la casilla N 1216, y Autorizo a los profesionales del derecho que suscriben conmigo, a quienes autorizo para que con su sola firma ya sea en forma individual o en conjunto presenten tantos, y cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis derechos.

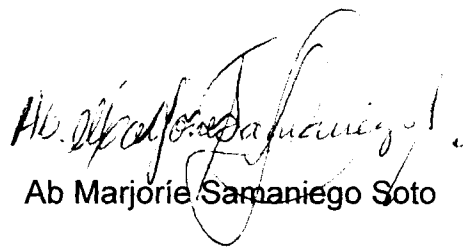
Sírvase Proveer por ser de derecho.

Es justicia, etc.



Ab. Cesar Mosquera Aguirre.


Reg. No. 7312



Ab. Marjorie Samaniego Soto

Reg. 8065 C. A. G.

Presentado en Guayaquil, Febrero catorce del dos mil once a las quince horas y veintisiete minutos, con copia igual a su original. Lo certifico.



SECRETARIA RELATORA DE LA
2do. SALA DE LO CIVIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

